



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-651/2024

PARTE ACTORA: JESSICA
ESMERALDA MÉNDEZ QUINTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ELOY ALONSO
SANDOVAL VALERIO

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.³

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía SG-JDC-651/2024, promovido por Jessica Esmeralda Méndez Quintero, ostentándose como candidata a regidora propietaria en la tercera fórmula registrada por el candidato independiente Alfredo Aviña Galván en el municipio de San Quintín, Baja California, que promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de dicha entidad, la sentencia de seis de septiembre pasado, dictada en el expediente RR-233/2024, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEBC/CGE157/2024 de veintidós de agosto anterior, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de dicho municipio.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

Palabras clave: “Asignación de regidurías”, “Representación proporcional”.

RESULTANDOS

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte:

I. Antecedentes.

1. Registro. El catorce de abril, el Consejo General aprobó los acuerdos IEEBC/CGE69/2024 al IEEBC/CGE79/2024, relativos a las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de munícipes a integrar los ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y candidatura independiente.

2. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del estado, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en Jalisco, entre ellos, el correspondiente al referido municipio.

3. Cómputo municipal. El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal competente del Instituto local.

4. Asignación de regidurías. El veintidós de agosto, mediante el oficio IEEBC/CGE157/2024, el Consejo General del instituto local, aprobó las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de San Quintín, Baja California.

5. Presentación del juicio de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California. El veintisiete de agosto, Jessica Esmeralda Méndez Quintero, presentó medio de impugnación, inconformándose con el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación



proporcional en mención, el cual fue registrado bajo el número de clave RR-233/2024. En su oportunidad, el tribunal responsable dictó acuerdo de admisión del mencionado recurso, el reconocimiento de los terceros interesados, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que procedió al cierre de la instrucción.

6. Acto impugnado. El seis de septiembre pasado, el Tribunal responsable en el expediente RR-233/2024, del índice del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictó la sentencia que confirmó el acuerdo IEEBC/CGE157/2024 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, por el que se aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de San Quintín, Baja California.

7. Juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional. Derivado de lo anterior, el diez de septiembre siguiente, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable.

8. Registro y turno. Por acuerdo de diecisiete de septiembre, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-651/2024** y turnarla a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de sentencia correspondiente.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio en su Ponencia, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal, hizo constar la comparecencia de la parte tercera interesada; asimismo, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción; quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio donde la parte actora controvierte, una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó el acuerdo IEEBC/CGE157/2024, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de dicho municipio, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Del expediente se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, 80 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a. Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que el acto impugnado le fue notificado a la parte promovente el día seis de septiembre del presente año⁴; por lo que, el plazo que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, comenzó a correr a partir del siguiente, es decir el siete de septiembre, culminado el **diez** de dicho mes y año; de manera que, si la

⁴ Visible a foja 142 del cuaderno accesorio del JDC 651/2024.



demanda se presentó el día **diez de septiembre**, esta se encuentra en oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, sosteniendo que un acto de autoridad vulnera sus derechos político-electorales y este juicio es idóneo para, en su caso, revocar tal situación.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito también se surte, toda vez que, de la normativa electoral, no se advierte instancia o recurso previo a este juicio federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravios planteados.

TERCERO. Síntesis de agravios. De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche.

1. La actora expresa como motivo de agravio la supuesta omisión del Tribunal local de no abundar en el estudio del registro de su candidatura a regidora, pues manifiesta que argumentó pertenecer al grupo vulnerable de discapacidad y no a la de juventudes como se asentó en el acto reclamado.

Señala que aun cuando solicitó a la responsable requiriera por los documentos de registro ante el instituto electoral local, no fueron exhaustivos para cotejar dichos documentales, con lo cual el tribunal local no da una contestación formal a su agravio, de que se registró bajo la condición de persona con discapacidad y al ajuste respectivo que solicitó en dicha instancia.

Además, que en Baja California existen alrededor de 541,319 personas con discapacidad, y que a pesar de que dicho dato que manifiesta obtener del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, no refleja en número de personas con discapacidad que habitan en San Quintín, el tránsito de personas por el temporal de cosecha y siembra, así como de migrantes ha ocasionado un alto número de personas con discapacidad; y a pesar de esto, la primera integración del ayuntamiento de San Quintín no cuenta con una regiduría para el grupo vulnerable de discapacidad y por el contrario existen tres fórmulas de representación de la comunidad indígena, con lo cual la integración se ve sobrerrepresentada por la comunidad indígena.

2. La parte actora refiere que, se viola en su perjuicio el debido proceso, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues se crean lineamientos que exceden a la propia ley y a la Constitución del Estado de Baja California, así como una falta de exhaustividad al no cotejar y verificar la información plasmada en los registros como candidata de la aquí actora.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios son por una parte **infundados y por otra inoperantes por genéricos y reiterativos.**

Es infundado su reproche respecto de la falta de exhaustividad por parte del tribunal responsable, pues se advierte que el tribunal local, sí analizó su agravio relativo al registro de su candidatura en el grupo de personas con discapacidad, ya que al darle contestación señaló que la aquí actora fue registrada en el grupo de personas jóvenes, al así haberlo manifestado bajo protesta de decir verdad en su registro, tal como se advierte del acuerdo IEEBC/CG085/2024 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO, IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO



DISCRIMINACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y MUNÍCIPES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TIJUANA, TECATE, ENSENADA, PLAYAS DE ROSARITO, SAN QUINTÍN Y SAN FELIPE, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA, FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA, LA COALICIÓN FLEXIBLE SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LA PLANILLA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE ALFREDO AVIÑA GALVÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN BAJA CALIFORNIA.”; documental que la responsable invocó como documental pública y le dio valor probatorio pleno.

De ahí que, contrario a lo considerado por la parte actora, el tribunal electoral sí dio una contestación formal a su agravio y dado que, como se señaló en el párrafo que antecede, de acuerdo a la documental invocada en la sentencia, la aquí actora fue registrada como candidata en el grupo de personas jóvenes, razón por la cual la responsable calificó sus disensos como genéricos, vagos e imprecisos y por tanto inoperantes.

Ahora bien, en esta instancia resulta **inoperante** el agravio hecho valer por la parte actora relativo a que la responsable fue omisa en no ir más allá del estudio del proceso de su candidatura, pues arguye pertenecer al grupo vulnerable de personas con discapacidad, esto es, uno distinto al que fue registrada; la calificativa indicada es por genérico, debido a que no controvierte frontalmente las consideraciones del tribunal responsable.

En efecto, tal como se plasmó con anterioridad, el tribunal responsable, declaró inoperante su agravio hecho valer en lo relativo al registro de su

candidatura en el grupo de personas con discapacidad sino en el de juventudes, cuestión que en su demanda federal no combate; pues se limita a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas, y basadas en premisas incorrectas, como la relativa a que el tribunal local fue omiso en no ir más allá del proceso de registro de su candidatura. De ahí que sus agravios también sean inoperantes.

Ahora bien, por lo que ve al resto de sus motivos de inconformidad se trata de reiteraciones que ya fueron hechas valer ante la instancia jurisdiccional local.

En efecto, al comparar su demanda primigenia se advierte que la actora replica sus argumentos y es omisa en controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida; esto es, se limita a reiterar sustancialmente los motivos de inconformidad expuestos en la instancia previa, de manera casi literal.

Lo anterior ya que, del estudio de los agravios aducidos por la parte actora en su demanda, al contrastarlos con el escrito de demanda que presentó ante el tribunal responsable en la instancia primigenia, se advierte que hizo valer esencialmente agravios idénticos, ya que las diferencias que en cada escrito existen son circunstanciales debido a la instancia en la que comparece la hoy actora, de ahí que dichos reproches resulten inoperantes.

En efecto, los agravios que hace valer en esta instancia la parte actora consisten en una reproducción casi en su literalidad, de los que planteó en la instancia primigenia, pues no hace más que abundar en sus manifestaciones de que se registró como candidata en el grupo de personas con discapacidad, con lo que esencialmente pretende mejorar sus argumentos.

En ese sentido, al reiterar básicamente los agravios aducidos en ambos libelos, la impetrante deja de controvertir frontalmente las consideraciones



fácticas y jurídicas que el tribunal local esgrimió en la sentencia controvertida, de ahí el calificativo otorgado.

Lo anterior se advierte con claridad, con la tabla comparativa que se inserta a continuación:

| AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA PRIMIGENIA | AGRAVIOS EXPRESADOS ANTE ESTA SALA EN EL SG-JDC-561/2024 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---------------------------------|-------------------------------|---|-------------------------------|------------------------|--------|-------------|-------------------|--------------------------------|------------|---|----|---------------------------------|------------|--|----|----------------|------------------------|-------------------------------|--|----|--------------------------------|-------------------------------|--|----|
| <p>PRIMERO: omisión de la responsable de realizar ajuste en virtud de pertenecer a grupo vulnerable:</p> <p>Solicito que se me apliquen todas las medidas y protecciones jurídicas que se estipulan en la jurisprudencia 7/2023 que dice:</p> <p>“Jurisprudencia 7/2023 PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.</p> | <p>PRIMERO: FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.</p> <p>La responsable fue omisa en no ir mas haya (sic) dentro del proceso de registro de mi candidatura, ya que en los formatos de registro como candidata a regidora, argumente (sic) lo relativo a ser perteneciente al grupo vulnerable de discapacidad, situación que en este momento ratifico que realice al momento de entregar los formatos de registro.</p> <p>La responsable, basa su determinación en un dictamen de acuerdo a lo establecido en foja 21 y 22 del acto combatido.</p> <p>304. 32. Alirado Avila Galván, Respecto a la obligación de incluir a los grupos de atención prioritario de personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y personas jóvenes, el candidato independiente Alirado Avila Galván presentó los siguientes formularios:</p> <table border="1" data-bbox="938 1244 1417 1466"> <thead> <tr> <th>MUNICIPIO</th> <th>POSICIÓN DE LA FÓRMULA</th> <th>NOMBRE</th> <th>GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA</th> <th>DOCUMENTOS PRESENTADOS</th> <th>CUMPLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4">SAN GUENTÍN</td> <td rowspan="2">Votos Propietaria</td> <td>Jessica Esperanza Méndez Durán</td> <td>Juventudes</td> <td>1. Manifestación bajo juramento de ser una persona de ser una persona de ser una persona. 2. Afirmación de ser una persona. 3. Credencial para votar.</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Diana Elizabeth Morales Álvarez</td> <td>Juventudes</td> <td>1. Manifestación bajo juramento de ser una persona de ser una persona. 2. Afirmación de ser una persona. 3. Credencial para votar.</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Votos Duplante</td> <td>Agustín Martínez Avila</td> <td>Diversidad Sexual y de Género</td> <td>1. Manifestación bajo juramento de ser una persona de ser una persona. 2. Afirmación de ser una persona. 3. Credencial para votar.</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Andrés Agustín Santiago Macías</td> <td>Diversidad Sexual y de Género</td> <td>1. Manifestación bajo juramento de ser una persona de ser una persona. 2. Afirmación de ser una persona. 3. Credencial para votar.</td> <td>SI</td> </tr> </tbody> </table> <p>305. De lo anterior se desprende que las personas postuladas por la candidatura independiente cumplen con los criterios establecidos en los artículos 41, 49, 50, 59, 60 y 61 de los Lineamientos de Partid. De manera que se cumple con la obligación prevista en el artículo 44 de los Lineamientos de Partid, de postular una fórmula homogénea de los grupos de atención prioritario reforzados con antelación, en cualquiera de los siete municipios y dentro de los primeros cuatro registros.</p> <p>La citada documental constituye una prueba documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, 312 de la Ley Electoral, y hace prueba plena al no estar redarguida de falsa, de conformidad con los artículos 322, y 323, primer párrafo de la misma Ley.</p> <p>Pero aun cuando solicite (sic) que la responsable solicitara todos mis documentos de registro al Instituto Estatal Electoral, no fueron lo suficientemente exhaustivos para cotejar los documentos sobre los cuales me registre al momento del registro de la planilla en comento, por lo cual, yo me registre bajo la condición de discapacitada en la misma. Por tanto la responsable no realiza una contestación formal a mi agravio relativo a pertenecer a dicho grupo y el ajuste solicitado en los siguientes términos:</p> <p>Solicito que se me apliquen todas las medidas y protecciones jurídicas que se estipulan en la jurisprudencia 7/2023 que dice:</p> <p>“Jurisprudencia 7/2023 PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.</p> | MUNICIPIO | POSICIÓN DE LA FÓRMULA | NOMBRE | GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA | DOCUMENTOS PRESENTADOS | CUMPLE | SAN GUENTÍN | Votos Propietaria | Jessica Esperanza Méndez Durán | Juventudes | 1. Manifestación bajo juramento de ser una persona de ser una persona de ser una persona. 2. Afirmación de ser una persona. 3. Credencial para votar. | SI | Diana Elizabeth Morales Álvarez | Juventudes | 1. Manifestación bajo juramento de ser una persona de ser una persona. 2. Afirmación de ser una persona. 3. Credencial para votar. | SI | Votos Duplante | Agustín Martínez Avila | Diversidad Sexual y de Género | 1. Manifestación bajo juramento de ser una persona de ser una persona. 2. Afirmación de ser una persona. 3. Credencial para votar. | SI | Andrés Agustín Santiago Macías | Diversidad Sexual y de Género | 1. Manifestación bajo juramento de ser una persona de ser una persona. 2. Afirmación de ser una persona. 3. Credencial para votar. | SI |
| MUNICIPIO | POSICIÓN DE LA FÓRMULA | NOMBRE | GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA | DOCUMENTOS PRESENTADOS | CUMPLE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| SAN GUENTÍN | Votos Propietaria | Jessica Esperanza Méndez Durán | Juventudes | 1. Manifestación bajo juramento de ser una persona de ser una persona de ser una persona. 2. Afirmación de ser una persona. 3. Credencial para votar. | SI | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Diana Elizabeth Morales Álvarez | Juventudes | 1. Manifestación bajo juramento de ser una persona de ser una persona. 2. Afirmación de ser una persona. 3. Credencial para votar. | SI | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Votos Duplante | Agustín Martínez Avila | Diversidad Sexual y de Género | 1. Manifestación bajo juramento de ser una persona de ser una persona. 2. Afirmación de ser una persona. 3. Credencial para votar. | SI | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Andrés Agustín Santiago Macías | Diversidad Sexual y de Género | 1. Manifestación bajo juramento de ser una persona de ser una persona. 2. Afirmación de ser una persona. 3. Credencial para votar. | SI | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Criterio jurídico: Las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía”.

El elemento que se busca con la obligatoriedad que se les impone a los partidos políticos y candidatos independientes es el relativo a si bien es cierto postular personas de los grupos de atención prioritaria o grupos vulnerables, la finalidad máxima es el acceso real al poder de los mismos, para con esto poder incidir en la vida de todos y cada uno de los habitantes, pero sobre todo en el grupo de discapacidad al que pertenezco.

Como se podrá observar en la tabla que anexo al presente, situado en la página 30 del acuerdo combatido del IEEBC, se puede observar que no existe representación alguna del grupo vulnerable relativo a la discapacidad.

Tabla 27. Conformación del Ayuntamiento de San Quintín en el Periodo Constitucional 2024-2027

| CARGO | TIPO | NOMBRE | GÉNERO | | GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA | ELECCIÓN CONSECUTIVA |
|---|-------------|---------------------------------|------------|-----------|-------------------------------|----------------------|
| | | | MASCULINO/ | FEMENINO/ | | |
| Presidencia Municipal | Propietaria | Miriam Elizabeth Cano Nuliez | | F | | |
| | Suplente | Claudia Ivette Escamilla | | | | |
| Sindicatura Procuradora | Propietaria | Juan Pablo Guerrero Gamboa | M | | | |
| | Suplente | Erik Yair Bermeleza Felix | | | | |
| Primera Regiduría | Propietaria | Anayeli Bautista Tenorio | | F | Comunidad Indígena | |
| | Suplente | Eneida Edith Bautista Lopez | | | | |
| Segunda Regiduría | Propietaria | Lenin Escobar Perez | | M | | |
| | Suplente | Luis Alan Miranda Perez | | | | |
| Tercera Regiduría | Propietaria | Carmen Enid Perez Magaña | | F | | |
| | Suplente | Ima Lopez Merino | | | | |
| Cuarta Regiduría | Propietaria | Arnulfo Silva Martinez | M | | | |
| | Suplente | Francisco Alfredo Ortega Gamboa | | | | |
| Quinta Regiduría | Propietaria | Bertha Isabel Hernandez Ramirez | | F | | |
| | Suplente | Esther Ramirez Gonzalez | | | | |
| INTEGRANTES ELECTOS (AS) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | | | | | |
| Sexta Regiduría | Propietaria | Virginia Lopez Ramirez | | F | Comunidad Indígena | |
| | Suplente | Noemi Pelaez Sosa | | | | |
| Séptima Regiduría | Propietaria | Enrique Ramos Romero | M | | Comunidad Indígena | |
| | Suplente | Felix Morales Hernandez | | | | |
| Octava Regiduría | Propietaria | Ashley Giselle Casillas Gomez | | F | Juventud | |
| | Suplente | Angela Gutierrez Domingo | | | | |
| Novena Regiduría | Propietaria | Gabriel Sorcia Cuevas | M | | Comunidad Indígena | |
| | Suplente | Igual Martinez Hernandez | | | | |
| Décima Regiduría | Propietaria | Jesus Martinez Romero | M | | | |
| | Suplente | Victor Hugo Cruz Valdez | | | | |
| Total | | | 6 | 6 | | |

En el estado de Baja California, INEG refleja que son alrededor de 541319 personas, por desgracia no refleja la distribución por cada uno de los municipios en el estado, además que San Quintín es su primera conformación como Ayuntamiento, por tanto el nivel de población migrantes con el que contamos, además de las condiciones se transito (sic) por temporadas de cosecha y siembra, han ocasionado que un alto número de estas personas con discapacidad se encuentren en San Quintín.

Como se puede observar en la tabla superior, la integración del primer Ayuntamiento de San Quintín, no se encuentra, ninguna regiduría en el grupo vulnerable de Discapacidad, por el contrario observamos que existen 3 formulas (sic) de representación proporcional y una de mayoría relativa pertenecientes a la Comunidad Indígena, es decir 4 formulas pertenecientes a las Comunidades indígenas, lo cual deja una sobre representación de este grupo.

Tabla 26. Regidurías de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de San Quintín.

| PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE | REGIDURÍA | TIPO | NOMBRE |
|--|-----------|-------------|------------------------|
| CI Alfredo Avila Galván | Primera | Propietaria | Virginia Lopez Ramirez |
| | | Suplente | Noemi Pelaez Sosa |

Criterio jurídico: Las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía”.

El elemento que se busca con la obligatoriedad que se les impone a los partidos políticos y candidatos independientes es el relativo a si bien es cierto postular personas de los grupos de atención prioritaria o grupos vulnerables, la finalidad máxima es el acceso real al poder de los mismos, para con esto poder incidir en la vida de todos y cada uno de los habitantes, pero sobre todo en el grupo de discapacidad al que pertenezco.

Como se podrá observar en la tabla que anexo al presente, situado en la página 30 del acuerdo combatido del IEEBC, se puede observar que no existe representación alguna del grupo vulnerable relativo a la discapacidad.

Tabla 27. Conformación del Ayuntamiento de San Quintín en el Periodo Constitucional 2024-2027

| CARGO | TIPO | NOMBRE | GÉNERO | | GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA | ELECCIÓN CONSECUTIVA |
|---|-------------|---------------------------------|------------|-----------|-------------------------------|----------------------|
| | | | MASCULINO/ | FEMENINO/ | | |
| Presidencia Municipal | Propietaria | Miriam Elizabeth Cano Nuliez | | F | | |
| | Suplente | Claudia Ivette Escamilla | | | | |
| Sindicatura Procuradora | Propietaria | Juan Pablo Guerrero Gamboa | M | | | |
| | Suplente | Erik Yair Bermeleza Felix | | | | |
| Primera Regiduría | Propietaria | Anayeli Bautista Tenorio | | F | Comunidad Indígena | |
| | Suplente | Eneida Edith Bautista Lopez | | | | |
| Segunda Regiduría | Propietaria | Lenin Escobar Perez | | M | | |
| | Suplente | Luis Alan Miranda Perez | | | | |
| Tercera Regiduría | Propietaria | Carmen Enid Perez Magaña | | F | | |
| | Suplente | Ima Lopez Merino | | | | |
| Cuarta Regiduría | Propietaria | Arnulfo Silva Martinez | M | | | |
| | Suplente | Francisco Alfredo Ortega Gamboa | | | | |
| Quinta Regiduría | Propietaria | Bertha Isabel Hernandez Ramirez | | F | | |
| | Suplente | Esther Ramirez Gonzalez | | | | |
| INTEGRANTES ELECTOS (AS) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | | | | | |
| Sexta Regiduría | Propietaria | Virginia Lopez Ramirez | | F | Comunidad Indígena | |
| | Suplente | Noemi Pelaez Sosa | | | | |
| Séptima Regiduría | Propietaria | Enrique Ramos Romero | M | | Comunidad Indígena | |
| | Suplente | Felix Morales Hernandez | | | | |
| Octava Regiduría | Propietaria | Ashley Giselle Casillas Gomez | | F | Juventud | |
| | Suplente | Angela Gutierrez Domingo | | | | |
| Novena Regiduría | Propietaria | Gabriel Sorcia Cuevas | M | | Comunidad Indígena | |
| | Suplente | Igual Martinez Hernandez | | | | |
| Décima Regiduría | Propietaria | Jesus Martinez Romero | M | | | |
| | Suplente | Victor Hugo Cruz Valdez | | | | |
| Total | | | 6 | 6 | | |

En el estado de Baja California, INEG refleja que son alrededor de 541319 personas, por desgracia no refleja la distribución por cada uno de los municipios en el estado, además que San Quintín es su primera conformación como Ayuntamiento, por tanto el nivel de población migrantes con el que contamos, además de las condiciones se transito (sic) por temporadas de cosecha y siembra, han ocasionado que un alto número de estas personas con discapacidad se encuentren en San Quintín.

Como se puede observar en la tabla superior, la integración del primer Ayuntamiento de San Quintín, no se encuentra, ninguna regiduría en el grupo vulnerable de Discapacidad, por el contrario observamos que existen 3 formulas (sic) de representación proporcional y una de mayoría relativa pertenecientes a la Comunidad Indígena, es decir 4 formulas pertenecientes a las Comunidades indígenas, lo cual deja una sobre representación de este grupo.

Tabla 26. Regidurías de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de San Quintín.

| PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE | REGIDURÍA | TIPO | NOMBRE |
|--|-----------|-------------|------------------------|
| CI Alfredo Avila Galván | Primera | Propietaria | Virginia Lopez Ramirez |
| | | Suplente | Noemi Pelaez Sosa |



| | |
|--|--|
| <p>En el caso particular de la tabla 26, se muestra lo relativo a la regiduría asignada a la planilla que pertenezco, misma que como se manifestó en la tabla 27, pertenece al grupo vulnerable indígena, lo cual resulta que se encuentra sobre representado, por tanto es la solicitud de la presente, que ustedes magistrados en libertad de jurisdicción, realicen el ajuste de genero (sic) en la primera por la tercera formula encabezada por una servidora, al ser ambas formulas del genero (sic) femenino, no se afectaría en ningún momento la paridad establecida en el presente dictamen, además de continuar con 3 formulas (sic) para los pueblos y comunidades indígenas y una mas (sic) para el grupo de discapacitados, para con esto no minimizar, y realmente atender con el acceso real al poder la demanda de este grupo vulnerable.</p> <p>Tal y como se manifiesta en la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - SRE-PSC-0037-2024.</p> <p>En armonía con el marco convencional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que juzgar con perspectiva de discapacidad nos lleva a aplicar un "régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas"</p> <p>Por tanto esta protección especial tiene que hacerse efectiva al momento de manifestar la petición de solicitar el ajuste de genero (sic), así como solventar en su caso al deficiencia de la queja al momento de la presentación de este medio de impugnación.</p> | <p>En el caso particular de la tabla 26, se muestra lo relativo a la regiduría asignada a la planilla que pertenezco, misma que como se manifestó en la tabla 27, pertenece al grupo vulnerable indígena, lo cual resulta que se encuentra sobre representado, por tanto es la solicitud de la presente, que ustedes magistrados en libertad de jurisdicción, realicen el ajuste de genero (sic) en la primera por la tercera formula encabezada por una servidora, al ser ambas formulas del genero (sic) femenino, no se afectaría en ningún momento la paridad establecida en el presente dictamen, además de continuar con 3 formulas (sic) para los pueblos y comunidades indígenas y una mas (sic) para el grupo de discapacitados, para con esto no minimizar, y realmente atender con el acceso real al poder la demanda de este grupo vulnerable.</p> <p>Tal y como se manifiesta en la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - SRE-PSC-0037-2024.</p> <p>En armonía con el marco convencional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que juzgar con perspectiva de discapacidad nos lleva a aplicar un "régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas"</p> <p>Por tanto esta protección especial tiene que hacerse efectiva al momento de manifestar la petición de solicitar el ajuste de genero (sic), así como solventar en su caso al deficiencia de la queja al momento de la presentación de este medio de impugnación.</p> |
| <p>SEGUNDO: VIOLACION AL DERECHO HUMANO DEL DEBIDO PROCESO ASÍ COMO FALTA DE EXHAUSTIVIDAD</p> <p>La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, establece que en México todas las, personas gozarán de los derechos humanos y las autoridades tienen la obligación de garantizarlos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>Dicha Declaración establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, de manera directa o por medio de representantes libremente escogidos; así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; también señala que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la que deberá expresarse mediante elecciones auténticas y periódicas, por sufragio universal y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.</p> <p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 35, cuáles son los derechos políticos-electorales de las y</p> | <p>SEGUNDO: VIOLACION AL DERECHO HUMANO DEL DEBIDO PROCESO</p> <p>La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, establece que en México todas las, personas gozarán de los derechos humanos y las autoridades tienen la obligación de garantizarlos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>Dicha Declaración establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, de manera directa o por medio de representantes libremente escogidos; así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; también señala que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la que deberá expresarse mediante elecciones auténticas y periódicas, por sufragio universal y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.</p> <p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 35, cuáles son los derechos políticos-electorales de las y</p> |

| | |
|---|--|
| <p>los ciudadanos: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votadas/os para todos los cargos de elección popular, y III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.</p> <p>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Por su parte, la LGIPE establece que Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. Es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.</p> <p>El derecho humano de cualquier es el que se respete, en forma cabal y puntual, el debido proceso, que se regula por la ley, para poder consagrar y cumplir con la tutela de los derechos de los participantes, en cuanto a la certeza y eficacia del que se salvaguarden, los que se consagran en la ley, cuyos participantes lo hacen en carácter de ciudadanos en los procesos electorales, para integrar los órganos de gobierno, como es en este caso donde la suscrita.</p> <p>Debido Proceso que no se observa en la asignación por el principio de representación proporcional, al crear lineamientos que exceden lo que marca la propia Ley y la constitución en el Estado de Baja California, así como una gran falta de exhaustividad, al no cotejar y verificar la información plasmada en sus propios formatos de registro.</p> | <p>los ciudadanos: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votadas/os para todos los cargos de elección popular, y III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.</p> <p>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Por su parte, la LGIPE establece que Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. Es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.</p> <p>El derecho humano de cualquier es el que se respete, en forma cabal y puntual, el debido proceso, que se regula por la ley, para poder consagrar y cumplir con la tutela de los derechos de los participantes, en cuanto a la certeza y eficacia del que se salvaguarden, los que se consagran en la ley, cuyos participantes lo hacen en carácter de ciudadanos en los procesos electorales, para integrar los órganos de gobierno, como es en este caso donde la suscrita.</p> <p>Debido Proceso que no se observa en la asignación por el principio de representación proporcional, al crear lineamientos que exceden lo que marca la propia Ley y la constitución en el Estado de Baja California, así como una gran falta de exhaustividad, al no cotejar y verificar la información plasmada en sus propios formatos de registro, como lo es lo relativo a los registros sobre los cuales realice mi inscripción como candidata, información que no solicito la responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.</p> |
|---|--|

Por tanto, si la demandante tiene la carga procesal de controvertir los razonamientos jurídicos del tribunal local, la mera reiteración de agravios se traduce en un incumplimiento a ese deber, por tanto, deben considerarse inoperantes.

Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁵ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

⁵ Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.



Sirve de sustento lo establecido en el criterio 2a./J. 109/2009,⁶ cuyo rubro es: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, así como el criterio XX. J/54, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES”⁷, y la tesis relevante XXVI/97, de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”⁸.

Conforme a lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese; en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral

⁶ Registro digital: 166748, Semanario Judicial de la Federación.

⁷ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, febrero de 1994, página 80.

⁸ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012; Tesis Volumen 2; Tomo II; pp. 385 y 386.

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.